

[illegible]

que la legitimación de la demanda de la víctima se ejerza la acción de la víctima pueda extenderse a declarar un delito de violencia en la familia, para exigir la obligación de la víctima de esa condición de violencia que

se encue
sente juicio
de Comerci
a nulidad ab
na con el s

bre con re

os puede comparecer en ju
uplir su incapacidad confo



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

Por tanto, la legitimación activa en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Ahora bien, en acuerdos publicados el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se crearon *** y
***, como empresas productivas subsidiarias de
***; la primera tuvo por objeto proveer el
Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en
favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto
por dicha legislación; y la segunda, tenía la realización de las
actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución
de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras
actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión,
operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el
servicio público de distribución.

No obstante, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en cuyos artículos Transitorios Tercero y Décimo Tercero de la citada normativa,³se advierten que se extinguieron por ministerio de ley las empresas productivas subsidiaras, subrogándose ***** **
***** en los derechos y obligaciones de aquéllas.

En ese sentido, en virtud de la sola emisión, aprobación y publicación de los numerales transitorios en comento, por la autoridad legislativa competente, ***** se sustituyó en la titularidad de los derechos y obligaciones que antes tenían sus empresas subsidiarias, como lo son las codemandadas *** y***** ; esto es, lo anterior aconteció de pleno derecho, cuya connotación consiste en que dichas disposiciones se deben adoptar de inmediato sin necesidad de declaración judicial.

[...] **Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de fe se extienden las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en las funciones y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley [...]

[...] **Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico. [...]

Luego, a la fecha en que se emite la presente sentencia,
***** es la parte demandada, en
subrogación de sus extintas empresas subsidiarias.

Aunado a que está acreditado que éstas ejecutaron sus facultades con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado con la actora; esto es, *** ***** realizó una revisión a los sistemas de medición e instalación eléctrica de la accionante y como resultado de ésta determinó la procedencia de un ajuste, con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente; en tanto que *** ***** puso precio al aludido consumo no registrado y lo notificó a la usuaria mediante un oficio de cobro.

En esas condiciones, la legitimación pasiva en la causa de la parte demandada se encuentra demostrada.

Legitimación en la causa de ambos contendientes que se comprueba con la concatenación probatoria entre el original del oficio de cobro por ajuste a la facturación ***** , la constancia de revisión y formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, éstas últimas de ***** * * * * * , en el servicio con registro permanente de usuario ***** .

Valor probatorio de dicha adminiculación que es pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, dado que ninguna de las partes objetó la autenticidad de tales documentos ni los tildaron de falsos.

Esto demuestra objetivamente que el accionante es usuario del servicio de suministro de energía eléctrica origen de la controversia y que la demandada realizó un procedimiento de revisión y/o verificación que culminó en el oficio de cobro base de la acción.

CUARTA. Nulidad de la cláusula novena del contrato de adhesión. Por cuestión de técnica, es necesario abordar primeramente el estudio de la procedencia de la acción de nulidad de la **cláusula novena** del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

Esto, toda vez que de resultar fundada traería como consecuencia que el análisis de la licitud o legalidad del procedimiento de revisión, así como del propio ajuste de facturación impugnado que derivó de aquel, se haga únicamente conforme a las disposiciones que prevé el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, respecto de las verificaciones a que alude su capítulo III, denominado: ***“De la Supervisión, Verificación e Inspección”*** (artículos 110, 111, 113 y 114) y no así por lo establecido en la cláusula novena cuya nulidad se pretende.

La parte actora sostiene, en esencia, que la cláusula novena prevé “revisiones” en los sistemas de medición y la instalación eléctrica que permiten comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados; mientras que, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica señala que los distribuidores (***) “verificarán” en el usuario final, que los equipos o instrumentos de medición instalados se ajusten a las normas aplicables.

De ahí que, según su dicho, el Reglamento y la cláusula novena del contrato de suministro se refieren a las mismas actividades, ya que, incluso, en caso de existir diferencias en la energía consumida y registrada, el resultado es el mismo (ajuste a la facturación).

Por ende, sostiene que el contenido de la cláusula novena del contrato de adhesión que rige la relación comercial entre las partes, es abusiva, al tratar de quitar obligaciones al Distribuidor, al momento de llevar a cabo una “revisión” o “verificación”, que son sinónimos; por lo que se viola el principio de igualdad entre las partes que debe regir en toda relación comercial.

Al respecto, es menester hacer notar a la parte actora que son **inatendibles esas causas de nulidad**, puesto que no pueden ser analizadas en el juicio en que se actúa.

En efecto, la ***** es un órgano del Poder Ejecutivo en materia energética, de conformidad con el artículo 28, párrafo octavo, constitucional.

Y, con fundamento en el artículo 12, fracción III, de la Ley de la Industria Eléctrica, la referida comisión tiene la facultad para establecer las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico.

a la presta
 en baja ter
 *** ** *****
 rige la volun
 eléctrica; l
 no a la pa
 do constituc
 amientos qu
 s a través d
 ***** ** *
 ue escucha
 que en este
 ásico, como
 del servici
 dos al claus
 ***** ** *****
 en es la u
 .
 puede sost
 como autor
 Energética, en relació
 ento Interior del Tribu
 s Reguladores Coordi
 o serán objeto de sus
 arar que, en su caso, se
 os emanadas de un pro
 n la resolución o duran
 movido contra la resoluc
 tos intraprocesales.
 anos Reguladores Coc
 n las actividades regula
 a CFE Suministrador
 o conforme a lo disp
 os jurisdiccionales del
 7 de la Constitución Pol
 nominación, sede, com
 ede en la Ciudad de M
 itivas, **actos administr**
 o, del artículo 3 de la L
 stración Pública Feder
 a legislación correspo
 idad del Estado. Para

no a la pa
do constitu
amamientos qu
s a través d

***** *

ue escucha
ue en este
ásico, como
del servicio
dos al claus

***** *

en es la u
.

puede sost
como autori

En es la u
.
puede sos
como autor
Energética, en relació
ento Interior del Tribu
os Reguladores Coordi
o serán objeto de sus
aro que, en su caso, se
os emanadas de un pro
n la resolución o duran
movido contra la resoluc
os intraprocesales.
anos Reguladores Co
as las actividades regula
a CFE Suministrador
o conforme a lo disp
anos jurisdiccionales
n de la Constitución Pol
nominación, sede, com
ede en la Ciudad de M
ativas, **actos administr**
o, del artículo 3 de la
stración Pública Feder
a legislación correspon
idad del Estado. Para

Energética, en relación
 to Interior del Tribu
 los Reguladores Coordi
 no serán objeto de sus
 ararlo que, en su caso, se
 des emanadas de un pro
 n la resolución o duran
 movido contra la resoluc
 nes intraprocesales.
 años Reguladores Coo
 n las actividades regula
 a CFE Suministrador
 o conforme a lo disp
 nos jurisdiccionales del
 de la Constitución Pol
 nominaación, sede, com
 sede en la Ciudad de M
 itivas, actos administr
 o, del artículo 3 de la L
 stración Pública Feder
 a legislación correspo
 idad del Estado. Para

6



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

argumentos de ilegalidad o inconstitucionalidad que el usuario final someta a la consideración del juzgador competente.

Por tanto, este juzgado no está en aptitud de decidir sobre la legalidad de la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica contenido en la resolución ***** , emitida por la ***** ***** ** ***** , ya que, como se dijo, la acción de nulidad debió plantearse ante la autoridad competente en la vía idónea y no mediante el presente juicio oral mercantil.

No obstante, aun de estimar lo contrario, para resolver el tópicos es necesario estudiar previa y oficiosamente si, en el caso, la enjuiciada cuenta con legitimación en esta causa respecto de dicha prestación, puesto que se trata de una condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, ya que se refiere a la calidad de la parte demandada en el juicio e implica que la acción debe ser intentada contra la persona obligada por la ley para satisfacer el derecho que se reclama.

Esas relaciones jurídicas sustanciales, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponden a la actora acreditarlas demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado y, por ende, pueda analizarse aun oficiosamente por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Tiene aplicación la tesis I.5o.C.87 C, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, Novena Época, con registro digital 192912, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO”***.

Ahora, como se dijo, la parte actora ejerce la acción de nulidad de la cláusula novena del contrato de adhesión que celebró con la demandada subrogante ***** ** ***** , el cual derivó o surge de la aprobación efectuada por la **Comisión Reguladora de Energía**, al modelo de contrato mercantil para la

Tesis 2a./J. 43/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 4331, Registro digital: 2021957, Décima Época, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**”.

Del análisis de la resolución por la que se aprobó el modelo de contrato mercantil de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se advierte que, como se expuso, la ***** ** ***** , es el órgano autónomo que conoció y revisó el modelo de contrato que en su momento le presentó la extinta *** ***** ** ***** y, una vez efectuado el análisis correspondiente a los requisitos de procedencia y formales previstos en las disposiciones de la materia, lo aprobó.

Lo anterior, en términos de los artículos 25, párrafo cuarto y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXVI, inciso a), XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 4, 6, 7, 12, fracciones III, XLVII, XLIX y LII, 48, párrafo primero, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 3 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38, párrafo primero del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 15, 16 y 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; numerales 3, fracción XXII, 7, fracción I, 9.1, fracciones III y V, y 11, fracción XXII del Anexo Único de la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico (*****).

***** ** ***** fue quien lo aprobó mediante la resolución



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

Por tanto, ***** ** ***** no es quien emitió

y aprobó la resolución del modelo de contrato mercantil que sirvió de base para la contratación solicitada por la actora, por lo que es evidente que ésta carece de legitimación pasiva en la causa respecto de la acción de nulidad de la cláusula novena del contrato de adhesión, donde se estableció la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, por carecer de las facultades correspondientes; aunado a que en el resolutivo segundo de dicha resolución se precisa que la única facultada para modificar el modelo de contrato es la *****

***** ** *****

“SEGUNDO. Las modificaciones al Modelo de Contrato a que se refiere el Resolutivo Primero requerirán de la aprobación de esta Comisión Reguladora de Energía y su registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.”

Por lo que, al no haber sido llamada a juicio la *****

***** ** ***** , no es posible analizar la legalidad de la cláusula del modelo de contrato que aprobó y que sirve de base a la contratación suscrita por el actor, pues en todo caso dicha comisión debió ser designada como parte demandada por la accionante respecto de dicha prestación, a efecto de que estuviera en aptitud de ejercer su derecho de contradicción, oponer excepciones y defensas y rendir pruebas para demostrar la licitud del clausulado que autorizó, al considerarlo que no contraviene las disposiciones de las normas de derecho público que lo rigen.

Con base en lo expuesto, se **absuelve** a ***** de la citada prestación.

No se opone a la conclusión alcanzada el hecho de que el citado modelo de contrato constituye un formato a partir del cual se redactarán los convenios y contratos respectivos de suministro de energía eléctrica y, al firmarlos, es cuando los usuarios o solicitantes manifiestan su voluntad de quedar sujetos a las cláusulas que contienen; sin embargo, es evidente que la suscripción del convenio base de la acción se hizo conforme al modelo aprobado por la

***** ** *****

De ahí que, al ser una mera reproducción clausular, se debió integrar a la litis al órgano responsable de la aprobación del prototipo de convenio, pues el suministrador queda obligado a ofertar la contratación del servicio con base en el modelo autorizado por dicha

Comisión, en términos del resolutivo cuarto del citado modelo que dispone:

QUINTA. Estudio de fondo. Previamente a analizar los elementos de la acción de nulidad que se hace valer, cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está, sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; por lo que, a la parte actora corresponde probar su acción y a la parte demandada sus excepciones.

Entonces, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de prueba necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Dicha consideración la sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 5505/2017, de la cual derivó la tesis de rubro: **“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”**.⁵

En la **especie**, la parte actora aduce que el origen de la ilegalidad del ajuste a la facturación que impugna, reside en lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) Niega que la parte demandada le entregara la orden de verificación;
- b) El supuesto verificador no acreditó, en ningún momento de la inspección, ser o constituir una unidad de verificación acreditada y aprobada;
- c) No se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos como lo dispone el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- d) No se entregó copia de dicha acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia;
- e) No se concedió el uso de la voz a la persona que entendió la diligencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En tanto que la entonces codemandada *** *****
sostuvo, medularmente, lo siguiente:

1) Que, con base en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, el ***** * *** ** *****

*** ***, en el domicilio de la accionante, realizó una revisión a los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, y no una verificación.

Lo anterior, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

2) Es ilegal exigirle el cumplimiento de disposiciones legales de carácter administrativo, como lo son las que regulan el procedimiento de verificación e inspección previstas en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que fueron encomendadas a la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), como autoridades reguladoras en una relación jurídica de supra a subordinación que sostiene con los integrantes de la Industria Eléctrica.

3) Que sus actuaciones encuentran fundamento en las facultades que le confiere el contrato de adhesión al que se sometieron las partes.

4) La nulidad absoluta del ajuste a la facturación deviene improcedente, porque el servicio se encontraba conectado de manera ilícita, consumiendo energía eléctrica que no era registrada ni facturada.

5) Concluida la revisión de campo, con base en la información recopilada, se determinó que la energía consumida y no facturada por el usuario fue por la cantidad de ***** kilowatts-hora, por el período del ***** ** ***** ** ***, y,

6) Determinados los kilowatts-hora consumidos y no pagados, se aplicó el costo de la tarifa vigente en cada período de facturación.

La extinta codemandada *** ***** ** *****

***** sostuvo:

d) Determinados los kilowatts-hora consumidos y no pagados, se aplicó el costo de la tarifa vigente en cada periodo de facturación.

La parte demandada sostiene la legalidad del ajuste a la facturación combatido por haber cumplido con los lineamientos establecidos en el contrato de suministro de energía eléctrica que rige a la relación comercial entre la partes. **Circunstancia que constituye un hecho positivo**, por ende, **susceptible de comprobación** con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Aunado a que, con base en la carga dinámica de la prueba, a la enjuiciada recae el deber probatorio, dado que es la prestadora del servicio de energía eléctrica, por lo que cuenta con mayores elementos de convicción a su alcance para corroborar su dicho -documentos y registros necesarios e idóneos en los que funde su actuar-.

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado.
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida se encuentran objetivamente comprobados, toda vez que las



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

otrasas *** ***** y *** ***** *

***** los admitieron tácitamente al no suscitar explícitamente controversia en sus contestaciones de demanda; de acuerdo con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Además que **** aceptó haber llevado a cabo, en el servicio con Registro Permanente de Usuario ****, ubicado en ****, a nombre del accionante ****, la revisión de ****, que dio lugar al ajuste impugnado, por haber encontrado anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación por un total de **** kilowatts hora, en el período revisado, turnando dicha información a la entonces ****, para que ésta calculara el importe en moneda nacional de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como los demás conceptos que integran la tarifa y, en consecuencia, se emitiera el aviso de cobro respectivo.

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberla realizado los apoderados de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quienes tienen acreditada su personería.

Circunstancias que se adminiculan probatoriamente con el original del oficio de cobro por ajuste a la facturación ***** , constancia de revisión, formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión y la hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada por el usuario de suministro básico determinada por ***

Documentales que se les concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, por encontrarse adminiculadas entre sí y con lo expuesto en las contestaciones de demanda. Sin que ninguna de las partes las objetara en cuanto a su autenticidad ni las tildaron de falsas.

Así, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del ajuste a la facturación impugnado.

Análisis del tercer elemento de la acción.

Luego, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido.

En el caso, se estima aplicable para resolver el dilema jurídico planteado, el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, considerando que la revisión en que se sustenta el ajuste impugnado data del ***** * **

El citado contrato se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,⁶ la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

⁶ VIGESIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)”



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre los contendientes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese

trato; se es
ratantes se

das en el a
de suerte
ley que for
consecuen

tiendas mer
y/o verifica
eléctrica,

verificación
cables prev
en tanto in
o total del re

contrato de
procedimie

parte del s
n jurídica d
son, las qu

establecen la

entonces ***
 revisiones
 es de la c

...a por el Distribuidor.
...realice las revisiones de los
...prueben el correcto funcio
...PARTES" o cuando el Distr
...nte:
...grafía y el **aviso con el nú**
...io a fin de que el personal d
...tribuidor detallará en la Con
...se atiende la revisión, previ

revisión a la persona con la medición o en las instalaciones de medición o bien se detalla la fecha de revisión de dicha si-



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra **“verificación”**, en el presente asunto y conforme a la litis planteada, es equiparable al término **“revisión”**, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las extintas codemandadas.

Si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales,

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "S/ MINISTRADOR"

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Suministro de Suministro Básico, para realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suscripción del Suministro de energía eléctrica observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor

e en las ley
forme a la
e la Suprem
BUSIVAS E
IONES QU
OBLIGACIO

ble en la G
mayo de 2
vil, registro
O DE ENER
A COBRO
ES POSIB
IENTOS ES

o anterior
ado en Ma
índice

transitorios

the

las disp
demás norm
ativa de la
productivas



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL ****/****-IV-N

extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.”

Caso concreto

Los ajustes a la facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁸ exigen que la entonces **** realice lo siguiente:

- 1. Contar con un **aviso de revisión y/o verificación**, la cual contendrá, entre otros requisitos, el **período que abarcará la visita, debiéndose mostrar y entregar en copia al usuario o alguien mayor de edad que se encuentre en el domicilio**, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;
- 2. **Levantar constancia de la revisión y/o verificación** en la que se describa

⁸ **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquí se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...).”

Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(...)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

3. El personal de la entonces **informará y proporcionará al extinto**
suministrador los resultados de la revisión, así como los
parámetros eléctricos que se deberán ajustar al
servicio correspondiente, a efecto de que se emita
el aviso de cobro respectivo.

En esa tesitura, la otrora *** ***** ** *****
***** omitió aportar pruebas que acreditaran la legalidad del
 procedimiento de revisión o verificación en comento, toda vez que
 manifestó que ese proceso corresponde a las facultades de la extinta



Las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”***⁹, toda vez que conservan el mismo valor que sus originales **y no fueron objetadas e impugnadas** de falsedad por la parte actora.

Sin embargo, tales probanzas carecen de eficacia demostrativa para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes. [REDACTED]

Ninguna de las documentales admitidas corresponde al aviso de revisión que debió anteceder al inicio del aludido procedimiento efectuado, que contenga **el período que abarcaría la visita y el fundamento legal para practicarla.**

Esas omisiones demostrativas provocan incertidumbre jurídica sobre que en verdad exista dicho documento que sustente el inicio del procedimiento de revisión supuestamente realizado en el servicio de consumo de energía eléctrica del accionante.

De ahí que no se cumplió con dicha formalidad, lo que impidió al usuario conocer los alcances exactos de la verificación que se le debía avisar con aquella constancia.

La **constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica**, así como el **formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión**, adolecen de la formalidad relativa a los testigos, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo

⁹ Registro digital: 2022826.

***** y ***** , respectivamente;

sin embargo, no se advierte la participación de testigo alguno en ese acto.

Tampoco se infiere si se otorgó a la persona que supuestamente atendió la visita la oportunidad de señalar dos testigos, o bien, si ante su negativa el personal técnico referido lo hizo y sobre quiénes recayera tal designación.

Empero, se reitera, la formalidad consiste en que intervengan **dos atestes y que se indique la forma en que cada uno de ellos fue nombrado o propuesto.**

No se soslaya el apartado de la **constancia de revisión** denominado: ***“MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ”***, pero lo cierto es que ese rubro se encuentra en el último apartado del acta (**apartado 7**) que corresponde a las expresiones finales que tuviere que **realizar** el usuario respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar atestes, sino más bien de **su opinión** en torno a las irregularidades informadas por el verificador y el desahogo de la revisión.

De ahí que, si la constancia de revisión no revela la participación de los dos testigos exigidos contractual y normativamente, sin que exista otra probanza que así lo demuestre, no puede estimarse cumplido el requisito formal de mérito.

Por otro lado, las imágenes fotográficas, al no haberse ofrecido a través de la pericial correspondiente, no generan certeza de que hayan sido obtenidas del lugar que refiere la oferente, mucho menos que la orden y la constancia de verificación cumplan con los requisitos reglamentarios mencionados, pues no contienen dato alguno al respecto.

De la misma manera, las demás documentales aportadas por dicha otrora empresa productiva tampoco son idóneas para los fines pretendidos, puesto que las formalidades deben encontrarse inmersas únicamente en la orden y constancia de verificación que se entregan al usuario; aunado a que de la simple observación de aquellas no se



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

advierte el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en
comento.

Es así, porque dichas probanzas (formato de pruebas a equipos de medición y hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada), a pesar de que también cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos precitados, no demuestran que en la orden de visita y constancia de revisión se haya cumplido con las deficiencias o ausencias destacadas.

Ello, puesto que debe tenerse en cuenta que, respecto de la prueba de documentos, no puede demostrar más cosas que lo que de su propio contenido se desprende; siendo que de las exhibidas, como se dijo, no se sigue dato que lleve a establecer que se realizó el procedimiento de inspección y/o verificación y, de esa manera, poder válidamente establecer si el ajuste a la facturación que se realizó fue correcto.

En cuanto a las documentales ofrecidas por ***
 ***** ** *****
 , consistentes en su Estatuto Orgánico y contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; **carecen de eficacia probatoria para comprobar la validez del procedimiento de revisión y/o verificación** que antecedió al ajuste a la facturación combatido, toda vez que comprueban diversas circunstancias: la creación y facultades de la extinta empresa productiva, así como la del acuerdo de voluntades que contiene los derechos y obligaciones de las partes del servicio de suministro de consumo de energía eléctrica.

Sin que pase desapercibido que las extintas codemandadas ofrecieron la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, pero en nada les beneficia, dado que a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio; lo cierto es que no se advierte ninguna presunción a favor de la enjuiciada, mucho menos actuación que le favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce.

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, **se estima acreditado el último elemento de la acción**. En consecuencia, se

io de cobro
*** ** **
exhibidas s
*** año. S
eterminació
os vicios
do, no invo
s más sus
ento meno
os precede
de cobro
del proces
e también
r los demás
s analizad
nado a q
io de estric
en realizad
nda, esto
el artículo
jetos a pr
al órgano j
la prueba
andada, s
ceso de re

observe que la revisió acontecíó el *****

Sin que sea necesario atender los demás vicios que refiere la actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Lo anterior no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, porque el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional. Además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de revisión que dio lugar al ajuste impugnado.

Excepciones y defensas.

ACTOS VICIOSOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia hecha por la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que se sigan de él, quedan también viciados e inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alertarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las extintas codemandadas ***

consistentes en:

1. Falta de acción y derecho;
2. Inautonomía y accesoriedad;
3. Accesoriedad e improcedencia;
4. Falta de legitimación pasiva de ***
*****;
5. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;
6. Improcedencia de la acción derivada del artículo 16 constitucional;
7. Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;
8. *Mutatis Libelus*; y,
9. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.
10. Falta de legitimación pasiva en la causa de *****.

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

La **primera, quinta y séptima excepciones** (falta de acción y derecho; improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio), resultan **infundadas** porque, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora y al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste a la facturación controvertido, toda vez que su actuación no se ajustó al contrato aplicable.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, en razón de que no se acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

Por otro lado, si bien resulta ser cierto que en la cláusula décima

e medición
ecir, respo
dicha conv
ualidades s

iones (inautómatas, por ende, no se les otorga, resultó de la inspección de la documentación) y de la cancelación de la misma; ello, por la certeza de que la enfermedad con la que se diagnosticó al paciente no es letal al d

considera
ar la legitim
presupues

parte actor
el escrito
la acción
uencias.

Infundada.

mandada la
el Reglame
finales de
rácter adm

¹¹ ARTÍCULO 2.226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

IRVING VILLEGAS CRUZ
30303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

haya condenado
 declaró impron-
 se declaran
 partes se
 dido con
 haciendas
 se advierte
 procedente
 ; por ende
 ndena en q
 ales recla
 temática d
 incluidos
 082, en su
muneraci
abogado
comprende
haya enca
de otro abo
 1085 c
ladas por
 fo, dispone
los litiga
condenaci
 has porci
 intervenci
 formas:

condena en q
ales rec
temática d
incluidos
082, en su
muneraci
abogado
comprende
haya enca
de otro abo
ulo 1085 c
ladas por

abogado
comprende
haya enca
e otro abo
ulo 1085 c
ladas por
fo, dispone
los litiga
condenaci
has porci
intervenci
formas:

fo, dispone
los litiga
condenaci
has porci
intervenci
formas:

condenaci
has porci
intervenci
formas:

formas:

- formas:



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

- Cubrirse por quien resultó vencido, en caso de obtener fallo favorable su contraria.

En el caso, se actualizó la primera de las hipótesis, ya que no procedió la condena en gastos y costas en contra de la demandada.

SÉPTIMA. Plazo para cumplir con la sentencia. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

OCTAVA. Transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

También, conforme al artículo 69, fracción I, de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura

Por lo expuesto y fundado se:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo por ajuste a la facturación *****, por la cantidad de \$***** (***** * ***) ***** *****) **00/100 moneda nacional**), respecto del servicio con registro permanente de usuario ***** y del procedimiento de revisión en que se sustenta.

CUARTO. CONDENA. Se condena a *****
 ***** , en subrogación de ***
 ***** y *** a que cancele la existencia en sus
 registros o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora,
 derivado del ajuste a la facturación anulado, así como la verificación y/o
 revisión que le dio origen.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. ABSOLUCIÓN. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de costas procesales y de la nulidad del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente sentencia será publicada en términos de lo establecido en el **último** considerando



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

de este fallo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la sentencia que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**,
Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia
Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,¹² asistido del Secretario
Irving Villegas Cruz, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

IRVING VILLEGAS CRUZ
3030303031303030303030303730343633323236
15/01/28 21:24:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164761581_4401000036111127008.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	IRVING VILLEGAS CRUZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:52:15 - 25/08/26 14:52:15				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	23 b0 eb de f8 e2 18 9f 8f 1a f6 38 98 15 07 ea f3 13 8f 9c 64 d0 9c 37 68 66 57 b7 b9 eb 7f be 43 84 c1 05 e4 3a c0 8c 6a b8 35 3a 56 3c a2 54 4a 0f 21 5b 64 72 32 ee 7b d3 a0 9a 26 77 22 5b b8 ff 02 b1 f7 58 e0 f1 f7 f5 aa a4 d5 c6 d5 11 d0 0e 0f 10 5a ea 7c ff 93 2c e0 ca 53 9b d5 57 b1 e3 9c 47 1f c1 ac fe 19 d3 7f 9f 44 f0 a6 1d be 21 30 d0 30 ae d0 75 6c 95 1d 73 d1 ce 0e 42 cf f9 00 2f 02 fb 3d 81 32 ef 16 c3 b6 b4 f8 9a 0f ea 80 a9 58 5b 8c be 1c ab d9 24 a9 92 f5 3e 5f c4 04 a2 ef 62 7c b1 ee 1f c7 7c fc 0f 4e e2 0c 8b 89 ce 87 cf 3e 30 95 4f 41 98 b1 db eb 67 fc 8c 11 0b 8d 62 50 c0 eb 24 81 ea 96 02 6d a6 1d 09 37 5e 8e 65 d8 dd 4b 8e d8 92 18 05 65 3c b1 62 34 17 45 1f a7 96 54 66 1b d1 63 39 b8 a0 a7 c9 72 02 eb 9c 04 69 b1 15 2e f7 41 c4 d7 54						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:52:15 - 25/08/26 14:52:15						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:52:16 - 25/08/26 14:52:16						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	196456193						
Datos estampillados:	2wOgVlvA0sJkCN4rtvjglb68Vzs=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 23:37:59 - 25/08/26 17:37:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae 74 39 f6 a1 c4 0f 4e d2 db f2 c4 5f 1c 74 3f 92 80 ff 40 be 74 42 a6 73 d4 14 f4 40 6d 90 9e 96 63 ec e1 da 92 92 c1 e4 cb 3f 83 27 1f 5f 90 4f 8d dc 59 52 86 7b 6a 14 5d 82 51 9c c7 fa a1 7e 55 ac 40 c9 f5 fc 33 4f f9 35 f4 10 2f 91 81 6b 9a 80 15 ef f3 81 90 37 fd 67 89 20 34 f2 f9 6f 25 3a 05 d6 f3 f5 6a d8 b8 e2 a5 f7 b6 39 d9 f4 6d 32 04 37 3f 82 bd c7 35 2d 35 29 1a ae 72 f4 41 8d 44 c8 62 b8 70 f0 12 31 cc c3 44 f6 d6 7a ed 77 59 28 7b 47 cd 7b e7 23 57 7a dc b1 21 1c c8 db d1 a8 88 e6 91 1b 21 77 5d 0a a1 7b e1 0e b2 ca a5 7e 05 ec 57 a6 ec e4 70 57 45 10 53 f7 1d 88 da d8 76 e9 04 6f 95 e4 4e 97 06 e6 7f ac 85 58 9e 22 33 31 ce c0 8b c3 6e f2 bc 8e 8f 2f 79 44 0b db 6e ae d3 45 85 0c 8e 15 f2 a9 cd ce d4 0b c7 36 21 65 52 36 59 75 83 ea d6 a0 24 d5 26 15 09 ba 93 c3 f9 64 7f 68 74 d0 dd c0 d7 03 06 c2 59 8d ff e8 e6 1e 69 1f 34 20 e3 81 80 55 70 b7 c0 50 cb 5f 4d ec 76 58 d2 89 31 89 4b 1e 7b 71 8e 64 32 66 4e e0 68 05 89 fc ea 3f 28 48 d1 74 d9 f3 c7 ec 84 fb d0 fb 8b 1b 53 4f 82 53 31 9f b3 d9 7b 21 24 b6 97 d4 f4 86 5e 0a d5 02 e5 f9 94 42 02 9e 17 eb af 07 f0 50 11 66 1f 1f ec b1 ba a9 26 5d a2 fe 96 ae 03 03 61 c5 ad			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 23:37:59 - 25/08/26 17:37:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 23:37:59 - 25/08/26 17:37:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196608025			
Datos estampillados:	z72ToV2aqxK8V0pCqn9o+ohWl/k=			

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Villegas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.